



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700302-00  
**Demandante:** Álvaro Andrés Ramírez Santos y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes con motivo de la privación de la libertad de que fue objeto el soldado profesional Álvaro Andrés Ramírez Santos, entre el 24 de octubre de 2014 y el 21 de enero de 2015, decretada por el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 28 Penal Militar, por el delito de desobediencia.

1.2.- Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar lo siguiente: A favor de Álvaro Andrés Ramírez Santos la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, 100 SMLMV por daño a la vida de relación, \$15.000.000 por lucro cesante y 100 SMLMV por daño psicológico; a favor de Elena Rocío Bustos Quintero (esposa) y Claudia Santos Plazas (madre) la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, 100 SMLMV

por daño a la vida de relación y 100 SMLMV por daño psicológico, para cada una de ellas; a favor de Bibiana Maritza Ramírez Santos (hermana), Johana Milena Ramírez Santos (hermana) y Zahira Dayanna Devia Ramírez (sobrina) la cantidad de 50 SMLMV por perjuicios morales, 50 SMLMV por daño a la vida de relación y 50 SMLMV por daño psicológico, para cada una de ellas.

## **2.- Fundamentos de hecho**

La demanda cuenta que según informe de 17 de mayo de 2014, firmado por el Teniente Gómez Bobadilla John Jairo, comandante de la compañía Cobalto del batallón de combate terrestre 148 "Gr. Leonardo Canal González", el día anterior a esos de las 17:45 horas, en el marco de las operaciones Marcial, a integrantes del ejército nacional, entre ellos el soldado profesional Álvaro Andrés Ramírez Santos, se les ordenó moverse hacia un lugar diferente en el que estaba la BPM, quienes se negaron a cumplir la orden bajo el argumento de estar cansados, que no escucharon la orden y que no se les había concedido algunos permisos solicitados en el pasado.

Esa situación dio lugar a que se abriera proceso penal contra los integrantes de la tropa, incluido el actor, por el punible de desobediencia consagrado en el artículo 96 de la Ley 1407 de 2010 o Código Penal Militar. El Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar, con proveído de 21 de octubre de 2014, definió la situación jurídica del actor y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. La captura se hizo efectiva el 24 de los mismos y fue recluido en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 18 "ST. Rafael Aragona" ubicado en Arauca - Arauca, hasta el 21 de enero de 2015, cuando se le otorgó la libertad provisional por vencimiento de términos.

La investigación fue luego asumida por la Fiscalía 28 Penal Militar, quien con providencia de 3 de mayo de 2016 profirió resolución de acusación contra el actor, revocó la libertad provisional y volvió a orden su detención.

El Juzgado Sexto de Instancia ante Brigadas Móviles de Bogotá profirió sentencia el 8 de agosto de 2016, por medio de la cual absolvió al actor del punible de desobediencia, gracias a que en el proceso no existía prueba contundente que evidenciara esa conducta.

Por último, se afirma que esa situación condujo a la materialización de los perjuicios cuyo resarcimiento se solicita con esta demanda, por lo que la entidad

demandada debe ser condenada bajo el título de imputación de daño especial porque en criterio del abogado de los demandantes la responsabilidad en estos casos es objetiva.

### 3.- Fundamentos de derecho

La demanda se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 140 del C.C.A.; los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política; el artículo 2341 del Código Civil; y los artículos 65, 66 y 68 de la Ley 270 de 1996. Reitera que la entidad demandada debe responder patrimonialmente bajo el título de imputación de daño especial y hace énfasis en que el actor no cometió la conducta que se le atribuye.

## II.- CONTESTACIÓN

El mandatario judicial designado por el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda con escrito radicado el 25 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones. Argumentó que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad deprecada; en cambio, sí está demostrado que la demandada adelantó la investigación con el rigor requerido por el caso, incluso expidió la medida de aseguramiento con apego a lo previsto en el artículo 529 del Código Penal Militar, cuyos fundamentos fueron cambiando durante el trámite de la investigación penal.

Agrega que por un cambio legislativo la situación varió a favor del actor ya que *“fue retirado del ordenamiento jurídico penal militar la figura de consulta”*. Alega asimismo culpa exclusiva de la víctima, aunque a decir verdad las ideas que se exponen en el documento no aterrizan la teoría en el caso concreto.

## III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este Juzgado el 11 de octubre de 2017<sup>2</sup> y fue admitida con auto proferido el 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó notificar a la entidad y correrle traslado para su contestación. El Ministerio de Defensa contestó la demanda con escrito radicado el 25 de septiembre de 2018, lo que dio lugar a la expedición del auto de 11 de marzo de 2019<sup>3</sup>, que fijó fecha

<sup>1</sup> Cuaderno 1 folios 47 a 53.

<sup>2</sup> Cuaderno 1 folio 29.

<sup>3</sup> Cuaderno 1 folio 55.

y hora para adelantar la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 27 de agosto de 2019<sup>4</sup>, en la que se agotaron sus diferentes fases, al final se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas.

La citada audiencia tuvo lugar el 5 de marzo de 2020<sup>5</sup>. Después de incorporar los medios de prueba recabados y de prescindir del recaudo de otros, se dispuso finalizar la etapa probatoria y convocar a las partes para el día 22 de abril de 2020 con la finalidad de surtir la audiencia de alegaciones y juzgamiento, audiencia que se vino a practicar el 29 de julio de 2020<sup>6</sup> debido a los efectos de la pandemia del COVID-19. En la diligencia anterior el abogado de la parte demandante presentó verbalmente sus alegatos de conclusión, no asistió un delegado del Ministerio Público y el mandatario judicial de la entidad demandada se vinculó a la audiencia virtual al cabo de la misma, lo que explica el hecho de que no haya formulado sus argumentos conclusivos. Después de esto el titular del Juzgado anunció que la sentencia sería desfavorable a la parte demandante y el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el soldado profesional **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS**, entre los días 24 de octubre de 2014 y 21 de enero de 2015, dentro del proceso penal militar con radicación No. 729, adelantado por el Juzgado Sexto ante Brigadas Móviles de Bogotá D.C., por el delito de desobediencia, que terminó con sentencia absolutoria proferida el 8 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> Cuaderno 1 folios 69 a 72.

<sup>5</sup> Cuaderno 1 folios 92 y 93.

<sup>6</sup> Cuaderno 1 folio 98.

### **3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado*

*Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”<sup>7</sup>.*

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *tura novit curia*<sup>8</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.



será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*<sup>9</sup>. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores.

#### 4.- Asunto de fondo

Los demandantes interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos por la privación de la libertad presuntamente injusta del SLP **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS**.

La demanda se fundamenta en que durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2014 y el 21 de enero de 2015, el soldado de profesional **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS**, fue privado de su libertad a raíz de la investigación adelantada en su contra por el delito de desobediencia dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1407 del 2010.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Aduce que dicha medida deviene injusta porque la entidad no contaba con los medios probatorios que determinarían su responsabilidad penal, situación que llevó a que el Juzgado Sexto de Instancia Ante Brigadas Móviles de Bogotá D.C. absolviera de dicho cargo al demandante.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues no está probado en el plenario que la medida de privación de la libertad fuera injusta. Infiere que el procedimiento adelantado en contra del SLP **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** fue impartido bajo las normas sustantivas y procesales vigentes, garantizando al demandante su derecho a la contradicción.

De lo probado en el expediente, se tiene que:

-. Con auto de 22 de mayo de 2015<sup>10</sup> el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar de Tame- Arauca impuso en contra del soldado profesional **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por la posible comisión del reato militar de desobediencia descrito en el artículo 96 del Código Penal Militar, por los hechos acaecidos el 16 de mayo de 2014, en la vereda Betoyes del Municipio de Tame, al desatender la orden previamente analizada emanada por los superiores competentes.

En dicho proveído se hace una recopilación de pruebas documentales y testimoniales de las cuales se resaltan las siguientes:

En diligencia de declaración rendida por el S.V. Acosta Medina Víctor Julio, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante segundo del pelotón de la compañía informó que "(...) siendo ya las 17:00 horas aproximadamente el señor TE. GÓMEZ BOBADILLA JHON ordena informar al personal que se continúa con el avance haciendo un cambio de dirección hacia el sur para aumentar las medidas de seguridad cuando se les ordenó a los cabos comandantes de las escuadras para que multiplicaran la orden y se limitaran a las diferentes escuadras notaron que no había receptividad de la orden y en ese momento es cuando los señores: PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN, PÉREZ BELTRÁN JOSÉ DAVID, PINTO TOVAR SERGIO, RAMIREZ SANTOS ÁLVARO ANDRÉS, manifiestan de manera expresa que el pelotón no se movería de ese lugar que no seguirían caminando y que montarían BPM en ese lugar argumentando que están muy cansados que el movimiento "era solo par

<sup>10</sup> Cuaderno 2 folios 2 a 27.

103

joderlos” que no querían dormir en el piso sino colgados, en hamaca y que además los comandantes solo servían para exigir y no es (sic) cumplían con los permisos, ante esta situación y en aras de persuadir al personal, les enumera múltiples razones de seguridad y tácticas para continuar con el movimiento, pero no consigo que hubiese un cambio de actitud. (...) se acude al Comandante de la compañía señor TE. GOMEZ BOBADILLA JHON, quien andaba con el pelotón e intentaba hablar con el personal de soldados con el fin de continuar con el movimiento pero de igual forma solo hubieron negativas”<sup>11</sup>.

En similares términos, el Teniente Gómez Bobadilla Jhon Jairo rinde declaración sobre lo ocurrido y menciona que “(...) la orden se dio a los Comandantes del Pelotón, y ellos la transmitieron a las Unidades pero desconoce si todo el Pelotón escuchó la orden la orden (sic) de ubicarse en el claro ya que era necesario esa ubicación porque el punto donde nos encontraba (sic) había un artefacto explosivo improvisado, y había que realizar una desubicación simplemente por seguridad, para evitar que en la noche alguien lo pisara. En el BITER los soldados reciben capacitación de Justicia penal Militar de procedimientos jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en cada reentrenamiento. Los soldados PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON, PÉREZ BELTRÁN JOSÉ ANTONIO, PINTO TOVAR SERGIO Y RAMIREZ SANTOS ALVARO, con sus comentarios, provocaron inconformismo ante la Unidad, demostrando así el desinterés y dejándose llevar por los comentarios de estos jóvenes, al obtener respuestas como “cambuchemos en las hamacas” “porque siempre en el piso”, “movámonos mañana en la mañana”, y por estos factores poco a poco hicieron que la rebeldía se contagie e incrementa la masa. (...)”<sup>12</sup>.

Con estas y otras manifestaciones de testigos, el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar evaluó la responsabilidad de los indiciados bajo el cargo imputado de desobediencia, conforme lo preceptuado en la Ley 1407 de 2010. Indicó que el soldado profesional **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** para la época de los hechos era orgánico “del segundo pelotón de la Compañía “C” del Batallón de Combate Terrestre No. 148 “General Leonardo Canal González” Adscrito a la Brigada Móvil 34, encontrándose al mando del Sargento Segundo ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO quien se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones No. 004 “MARCIAL” de la ORDP No. 005 “MIRMIDON” de Brigada, (...)”<sup>13</sup>. De igual forma, dijo que existió una orden emitida por los mandos superiores consistente en realizar movimiento táctico nocturno al término del programa radial con el comandante, el cual fue atendido por algunos soldados y el resto del personal se sustrajo.

<sup>11</sup> Cuaderno 2 folios 4 vuelto y 5.

<sup>12</sup> Cuaderno 2 folio 8 vuelto.

<sup>13</sup> Cuaderno 2 folio 13 vuelto.

P

La autoridad judicial determinó que el actor y los demás imputados “de manera injustificada desatienden la orden de mantener el eje de avance, irrumpiendo la institucionalidad de la operación, desconociendo el mando, desatendiendo el control y colocando en riesgo bienes jurídicos propios como los del personal que pernoctaron en cercanías de las coordenadas 06 29 26-71 27-17 vereda de Betoyes (ARA), quedando demostrada la materialidad de los perjuicios antijurídicos causados con la conducta acaecida el 16 de Mayo de 2014.”<sup>14</sup> (Subrayas del original). Como consecuencia, determinó que era necesaria la medida de privación de la libertad porque la conducta de los encartados representa peligro para la Fuerza Pública, “teniendo en cuenta que con el comportamiento de los sindicados que incita potencialmente a otros miembros de la Fuerza Pública a desatender los parámetros básicos como lo es el respeto y la disciplina, afectaron intereses colectivos generando un riesgo no resistible por el Estamento castrense y dado el nivel de compromiso operacional, no se concibe una conducta reincidente por parte del personal hoy procesado, que se tienen como posibles en atención a los superfluos argumentos dispuestos en las injuradas al tachar de ausencias de comunicación o claridad de la orden, o resistirse al pernoctar sobre el suelo, o la enfermedad del SLP: RAMIREZ SANTOS ÁLVARO, no pueden ser acreditados una vez se demostrara la adopción de medidas y esfuerzos realizados por los Comandantes para explicar y replicar la orden de salir del punto, los cuales fueron infructuosos(…).”<sup>15</sup>

Con providencia de 3 de mayo de 2016<sup>16</sup>, la Fiscalía 28 Penal Militar acusó al soldado profesional **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** del delito de desobediencia y revocó el beneficio de libertad provisional. Dentro de los argumentos explicó lo siguiente:

“A este respecto encontramos que efectivamente para el día 16 de Mayo de 2014, el señor TE. GÓMEZ BOBADILLA JHON JAIRO, en su condición de comandante de la compañía Cobalto de BACOT-148 y una vez recibe instrucción del comando de la BRIM-34, emite una orden militar legítima, clara, lógica, precisa y concisa que consistía en ejecutar una desubicación por parte de los dos pelotones de la unidad fundamental, una que ejecutó el mandato sin vacilación, al mando del Teniente ARIAS y la otra la mando del SS ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO, que bajo el liderazgo negativo de los soldados profesionales PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, RAMÍREZ SANTOS ÁLVARO, PINTO TOVAR SERGIO y PÉREZ BELTRÁN JOSÉ DAVID, optan por desobedecer el mandato y permanecer en los lugares donde ya habían “guindado” hamacas, quedando sin mando y control, exponiendo la seguridad de la unidad y afectando de manera grave el bien jurídico de la disciplina, en abierto desconocimiento de la jerarquía militar”<sup>17</sup>

(...)

<sup>14</sup> Cuaderno 2 folio 20.

<sup>15</sup> Cuaderno 2 folio 23.

<sup>16</sup> Cuaderno 2 folios 28 a 79.

<sup>17</sup> Cuaderno 2 folio 70.



Una vez valoradas las explicaciones aportadas por los procesados en su injurada, se infiere sin mayor esfuerzo que en efecto recibieron una orden militar, emanada de unos cuadros de mando nuevos, como bien lo refiere el SLP. PARDO BEDOYA, los procesados liderados por los soldados profesionales PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, RAMIREZ SANTOS ÁLVARO, PINTO TOVAR SERGIO y PÉREZ BELTRÁN JOSÉ DAVID, consideraron equivocadamente que la antigüedad que llevaban en la fuerza y específicamente en esa área operacional les permitía imponer su criterio personal respecto de una orden militar que era legítima, clara precisa y concisa, que buscaba garantizar la seguridad del personal, pero que fue interpretada como un mecanismo de molestia o fastidio para el soldado, para hacerlo pernoctar en un área que no le ofrecía las mismas comodidades que aquel donde ya habían instalado sus hamacas y se disponían a descansar (...)”<sup>18</sup>

Luego, el Juzgado Sexto Ante Brigadas Móviles, con providencia de 8 de agosto de 2016<sup>19</sup> dictó sentencia absolutoria en favor del demandante **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** y ordenó su libertad definitiva e incondicional. Este operador judicial, contrario a lo sostenido en las anteriores providencias, consideró que la orden impartida a los encartados no fue clara ni precisa, y que no era necesario haber llevado el caso a esa instancia penal *“para señalar que eran merecedores de alguna clase de llamado de atención o de sanción disciplinaria.”*. Por último, concluyó que *“la ausencia de responsabilidad penal respecto de la conducta de los soldados por las dudas que (...) permite ABSOLVERLOS, aclarando que se hable bajo los parámetros legales del In dubio pro reo.”*

Los medios de prueba regular y oportunamente incorporados a este proceso permiten colegir que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS**, se ajustó a los requisitos señalados en el artículo 454 de la Ley 1407 del 2010 que dice: *“La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del indiciado o acusado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.”*

En otras palabras, el Despacho encuentra que la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante en razón a la medida de aseguramiento impuesta en su contra, estuvo ajustada al principio de legalidad, ya que se produjo en cumplimiento de la normativa vigente para la época de los hechos.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada contaba con los elementos probatorios suficientes no sólo para decidir detener a los implicados sino

<sup>18</sup> Cuaderno 2 folio 73.

<sup>19</sup> Cuaderno 2 folios 81 a 123.

también para mantenerlos privados de su libertad, los cuales les permitían presumir razonablemente su participación en la comisión del delito endilgado en su contra y no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.

Hay que recordar que el soldado profesional **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** era orgánico del segundo pelotón de la Compañía “C” del Batallón de Combate Terrestre No. 148 “General Leonardo Canal González” adscrito a la Brigada Móvil 34, al mando del Sargento Segundo ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO y se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones No. 004 “MARCIAL” de la ORDP No. 005 “MIRMIDON” de Brigada, (...). En su declaración de los hechos dentro del proceso penal el actor manifestó que no infringió la ley penal porque al momento de darse la orden “nunca hubo unión como debería tenerlo el comandante con su pelotón... No, conmigo no habló y en ningún momento formó al pelotón para mantenerlo al tanto de las órdenes...”<sup>20</sup>, con lo que se establece que no era ajeno a los hechos investigados.

Si bien, luego de recopilar todas las declaraciones de los implicados, se determina absolver al demandante por las contradicciones presentadas en los testimonios de los presuntos responsables del delito de desobediencia, en ese momento los hechos apuntaban a que el señor **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS**, sí hizo caso omiso a la orden de movimiento impartida por el Sargento Acosta, dada con el fin de preservar la seguridad de los militares.

Entonces, para el Despacho es claro que la decisión de detener y mantener privado de la libertad al sindicado se ajustó al parámetro convencional de proporcionalidad, pues se fundamentó en los medios probatorios que obraban en el plenario, los cuales se reitera, eran suficientes para confinarlo.

Por otro lado, se observa que la privación de la libertad de la que fue objeto al actor se encuentra ajustada a los criterios convencionales de necesidad e idoneidad, en razón al delito endilgado en su contra, esto es, en razón a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1407 del 2010 que dicta lo siguiente: “El que incumpla o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años.”.

---

<sup>20</sup> Cuaderno 2 folio 49.

De igual forma, la orden de detención librada en contra del actor se ajustó a lo dispuesto en el artículo 467 de la misma ley, que dispone:

**“ARTÍCULO 467. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que atenten contra la disciplina, el servicio, cualquiera sea la sanción privativa de la libertad.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de dos (2) años.
3. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.”

Es claro, entonces, que se satisfacían en su momento los anteriores presupuestos. De un lado, porque la negativa del actor a acatar una orden impartida por su superior es claramente una conducta que atenta contra la disciplina militar, la cual resulta altamente valiosa en esa actividad y más aún en las condiciones de orden público que sufre el país desde hace varias décadas. Y de otro lado, porque como se dijo arriba la pena a la que eventualmente se enfrentaría el demandante era de dos a tres años de prisión, parámetro que se encuadra en la anterior disposición.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la privación de la libertad padecida por el señor **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS** no es injusta. Esta persona decidió libre y voluntariamente asumir una conducta displicente frente a su inmediato superior, pues se opuso sin ningún fundamento válido a proceder a la desubicación ordenada, la que buscaba minimizar los riesgos de la tropa, medida que no fue de interés para el actor, al igual que para otros compañeros suyos, quienes dieron mayor valor a la comodidad que ya estaban disfrutando por haber ubicado los lugares en los que pasarían la noche, soldados que además alegaron otras circunstancias personales como permisos para no cumplir con lo que se les mandaba.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del actor.

## 5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

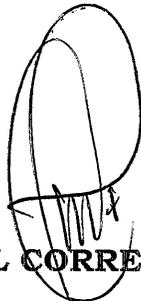
### F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ÁLVARO ANDRÉS RAMÍREZ SANTOS Y OTROS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**